

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700025617**

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700025617, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Se solicita atentamente indicar: (i) el número total de investigaciones realizadas desde la entrada en vigor de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas hasta esta fecha; (ii) número total de sanciones impuestas conforme a tal ley; (iii) nombre de las personas y/o denominación social de las personas que han sido sancionadas en términos de la ley anteriormente señalada; (iv) copia de los procedimientos administrativos sancionadores conforme a tal ley; (v) copia de las resoluciones en la que se impone alguna sanción en términos de esa ley" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 6 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta de diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que por oficio No. DGCSCP/312/064/2017 de 8 de febrero de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, en relación a lo solicitado en los numerales 1 y 2, no localizó información relacionada, por lo que el resultado de la búsqueda es igual a cero, de conformidad con el criterio 18/13 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, consecuentemente tampoco cuenta con información que atienda lo solicitado en los numerales 3, 4 y 5.

IV.- Que a través de oficio No. DGD/310/094/2017 de 13 de febrero de 2017, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (aplicación informática en la que los Órganos Internos de Control y las Direcciones de Investigación de esa Dirección General registran la información en materia de atención y seguimientos de quejas y denuncias que se formulan por posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en el marco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de personas físicas y morales en el marco de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas) en el periodo comprendido del 12 de junio de 2012 al 3 de febrero de 2017, a fin de obtener los registros relacionados con "... (i) el número total de investigaciones realizadas desde la entrada en vigor de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas hasta esta fecha..." (sic), localizó que los Órganos Internos de Control han registrado en 466 casos quejas o denuncias en las que determinaron como conductas irregulares alguna de las establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas.



Por otra parte, la unidad administrativa precisó que no tiene atribuciones para atender el resto de la información requerida, de conformidad con el artículo 50 bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

V.- Que mediante oficio No. CGOVC/113/335/2017 de 6 de marzo de 2017, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control manifestó a este Comité, que respecto a "... (i) el número total de investigaciones realizadas desde la entrada en vigor de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas hasta esta fecha..." (sic), turnó el requerimiento a los Órganos Internos de Control y a las Unidades de Responsabilidades le reportan un total de 103 asuntos que atienden lo solicitado del periodo comprendido del mes de junio de 2012 al 3 de febrero de 2017, correspondientes a los Órganos Internos de Control: de Policía Federal (3), de la Procuraduría General de la República (1), de la Secretaría de Gobernación - Archivo General de la Nación y extinta Secretaría de Seguridad Pública (6), de DICONSA, S.A. de C.V. (2), de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (3), de Aeropuertos y Servicios Auxiliares (1), del Fondo Nacional al Turismo, FONATUR Constructora S.A. de C.V., y FONATUR Mantenimiento Turístico S.A. de C.V., FONATUR Operadora Portuaria S.A. de C.V., y FONATUR Prestadora de Servicios S.A. de C.V.(1), de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., (3), del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (8), de Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (1), de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación (1), del Servicio de Administración Tributaria (25), de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (1), del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía Manuel Velasco Suárez (1), del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado (5), del Instituto Nacional de Medicina Genómica (3), del Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (2), de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (1), de la Secretaría de Salud (2), del Instituto Nacional de Pediatría (2), del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" (1), del Instituto Mexicano del Seguro Social (13), de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (2), de la Comisión Federal de Electricidad (4), del Instituto Nacional de Antropología e Historia (1), de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (5), del Centro de Investigación de Docencia Económicas, A.C. (2), del Colegio de Frontera Norte, A.C. (1), del Instituto Mexicano de Cinematografía (1) y del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (1).

En este contexto, la citada Coordinación General informó que a fin de atender la parte del requerimiento relacionado con el "... (ii) número total de sanciones impuestas conforme a tal ley..." (sic), los Órganos Internos de Control de DICONSA, S.A de C.V. (2), de LICONSA, S.A de C.V. (1), del Centro Regional de Alta Especialidad de Chiapas (2), del Instituto Nacional de Pediatría (2), del Instituto Mexicano del Seguro Social (4), del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (2) y del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (1), han emitido un total de 14 sanciones durante el periodo de junio de 2012 al 3 de febrero de 2017.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que por lo que hace al "...(iii) nombre de las personas y/o denominación social de las personas que han sido sancionadas en términos de la ley anteriormente señalada" (sic), localizó que las sanciones firmes corresponden a Representación Yami S. de R.L. de C.V., Dirección, Análisis y Construcciones S.A de C.V., Constructora Universitaria de Morelos S.A de C.V., Técnicos en Alimentación, S.A de C.V., Savi Distribuciones, S.A de C.V., Especialización en Alimentos, S.A de C.V., Ana Lilia Castillo López, SEESA Comunicaciones, S.A de C.V., y CIGE Latinoamericana S.A de C.V.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700025617

- 3 -

Finalmente, en cuanto a "...*(iv) copia de los procedimientos administrativos sancionadores conforme a tal ley; (v) copia de las resoluciones en la que se impone alguna sanción en términos de esa ley*" (sic) la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control informó que los Órganos Internos de Control ponen a disposición del peticionario la versión pública de lo solicitado en un total de 878 fojas útiles, en la que se testarán los datos confidenciales tales como el nombre de particulares (socios), datos patrimoniales contenidos en estatutos, contratos y convenios privados, números de escrituras públicas y correo electrónico de particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunican al particular la información localizada en sus archivos, conforme lo que quedó señalado en los Resultandos III, IV, párrafo primero y V, párrafos primero, segundo y tercero, de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 130 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 bis, fracciones I y X bis, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública corresponde a la Dirección General de Denuncias e



- 4 -

Investigaciones recibir las quejas y denuncias que se formulan por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales en términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, así como turnar a los órganos internos de control aquéllas que deban tramitarse en esas instancias; así como administrar el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas cuyos registros y actualización está a cargo de los órganos fiscalizadores en cuanto a los avances y cambio de estatus de los asuntos que los asuntos que se formulan por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en el marco de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de personas físicas y morales en el marco de la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas están a su cargo; empero si bien del SIEC es posible obtener dicho registro, en el ámbito de las atribuciones previstas en los artículos 79 y 80 del citado Reglamento Interior, los Órganos Internos de Control dan trámite a cada una de las quejas y denuncias conforme a las diligencias y acuerdos que llevan a cabo a fin de concluir el asunto, y que no necesariamente coincide con la materia que en un primer momento fue registrada en el SIEC.

No se omite señalar que en cuanto a que el resultado de la búsqueda de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es igual a cero, resulta aplicable el criterio 18/13 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se inserta:

**Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

**TERCERO.-** Por otra parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control pone a disposición del particular la versión pública de la información que atiende "*... los procedimientos administrativos sancionadores conforme a tal ley ... las resoluciones en la que se impone alguna sanción en términos de esa ley*" (sic), conforme a lo señalado en el Resultado IV, párrafo cuarto de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben

u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Por lo anterior, y dado lo comunicado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en el sentido de que habrían de protegerse datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

...

**Artículo 20.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento,
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

**Artículo 21.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

- 7 -

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

...

**Artículo 25.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

Es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) **Nombres de particulares**, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE

EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", *el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.* En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública. situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones *que aquellos particulares sin proyección pública alguna*, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

**b) Datos inherentes a escrituras públicas, (escritura pública, estatutos, contratos y convenios privados),** dada la naturaleza de dichos documentos y atendiendo el principio de finalidad se advierte que se debe testar el folio o número del testimonio de la escritura pública o de documentos notariales, que se encuentran referidos en la información que nos ocupa, misma que se pondrá a disposición en versión pública.

No obstante, considerando que debe atenderse a la naturaleza de los documentos de que se trata y que son aquéllos con los cuales se formalizó la contratación pública sujeta a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y/o la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, motivo por el que no resulta aplicable en el presente caso, testar dichos datos porque con los mismos no necesariamente se identifica o hace identificable a una persona, sino que con éstos se corrobora el carácter con el que actúa en determinado momento el Representante Legal de una persona moral en un plano de igualdad frente al Estado, y formalizar la prestación de servicios con cargo a recursos públicos.

Sólo podrán testarse datos personales de los propios testimonios notariales, y entonces señalarse como aplicable el criterio 13/09 establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se establece:

**Datos Personales en fuentes de acceso público.** De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obran en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho

supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para la cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

c) **Correo electrónico**, el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) **Información relacionada con el monto de las acciones, o las referencias patrimoniales contenidas en los contratos y convenios**, la clasificación de estos datos obedecen a lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y atienden a que la información de carácter patrimonial de una persona moral, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, y que corresponde al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, y que constituyen una universalidad jurídica de una persona moral como lo es el caso de las sociedades o asociaciones civiles, comerciales o de cualquier naturaleza –siempre que éstas sean lícitas– está representado por los activos, compuestos de bienes muebles, inmuebles, seguros y fondos de inversión, etcétera, así como de los pasivos préstamos, adeudos, cuentas por liquidar.

Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación de información relacionada al patrimonio de una persona moral, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas y atendiendo al principio de finalidad con que se obtuvo ésta.

Ante esa circunstancia, los datos señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de datos confidenciales comunicada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Ahora bien, a fin de poner a disposición la versión pública de los expedientes de cuenta, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700025617

- 11 -

Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza la facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiar y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra la información solicitada, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de un total de 878 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de los derechos que correspondan. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, la cual contarán con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar en caso que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.gob.mx/sfp

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se comunica al peticionario una parte de la información proporcionada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

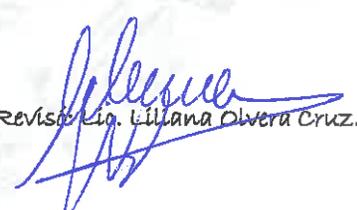
**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la clasificación de la información confidencial invocada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta resolución, a efecto de que se ponga a disposición del peticionario la versión pública de la solicitada.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró: Lic. Miguel Ángel Pérez Rodríguez.  
Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.